

Datos del Expediente

Carátula: BARRIOS HECTOR FRANCISCO Y OTRA C/ LASCANO SANDRA BEATRIZ Y OTRA S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 12/09/2020

N° de Receptoría: MO - 40003 - 2013

N° de Expediente: C - 124096

Estado: En Estudio - Secretaría

Pasos procesales:

Fecha: 17/04/2024 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 17/04/2024 19:59:33 - SENTENCIA

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 12/04/2024 18:43:15 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 15/04/2024 11:26:15 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante 15/04/2024 11:35:38 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 17/04/2024 17:27:34 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 17/04/2024 19:59:22 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Torres, Kogan, Genoud.

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó, en lo principal, la sentencia de primera instancia que había estimado procedente la demanda, reduciendo el monto de la condena (v. sentencia de fecha 6-V-2020).

Contra dicho fallo, el letrado apoderado de los actores interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de fecha 8-VI-2020).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Héctor Francisco Barrios y Miriam Susana Nuñez iniciaron el presente reclamo indemnizatorio contra Sandra Beatriz Lascano y/o quien resultara propietario, tenedor, usufructuario y/o civilmente responsable del vehículo Ford Fiesta dominio AMB582, en virtud del accidente de tránsito acaecido el 24 de octubre de 2013 en la localidad de Morón (v. demanda: fs. 54/74).

Relataron en su escrito de inicio que el siniestro se produjo en oportunidad en que circulaban en el vehículo marca Peugeot -modelo Partner, dominio FCF785- por la calle Barabino cuando al intentar trasponer la intersección con la arteria Cochabamba fueron embestidos -en la parte central del lateral derecho- por el rodado conducido por la parte demandada.

A continuación, describieron los padecimientos sufridos y detallaron los rubros indemnizatorios reclamados, tras lo cual plantearon la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, por considerar que resultaban contrarios a los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución nacional.

La señora jueza de primera instancia sostuvo que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del evento recaía exclusivamente sobre la accionada Lascano por haber arribado a la bocacalle a excesiva velocidad, sin disminuir la marcha al acercarse a la encrucijada. Asimismo, destacó que, si bien contaba con la prioridad de paso por circular desde la derecha, aquella preferencia debía ceder, en tanto la camioneta de la reclamante había traspuesto prácticamente la ochava al momento del impacto (v. fs. 597/610).

En dicha inteligencia, a falta de eximentes de responsabilidad, estimó procedente la pretensión resarcitoria haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Luego examinó la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios.

En lo que aquí interesa, al abordar el daño por incapacidad física, en relación con el actor Barrios puntualizó que lo dictaminado por el médico traumatólogo Cozzi a fs. 468, respecto de las lesiones en la columna, no coincidían con las descritas en la historia clínica al momento del accidente, donde se le diagnosticó solo omalgia izquierda postrauma y se estimaron 10 días de tratamiento.

En atención a ello, por no surgir de los demás elementos acreditativos prueba fehaciente de la relación causal entre las lesiones lumbares descritas por el perito y el siniestro objeto de autos, estimó la incapacidad sobreviniente del actor Héctor Francisco Barrios en 13,55% T.V. de incapacidad parcial y permanente (en lugar del 20,46 % estimado por el profesional).

En relación con la actora Nuñez, también encontró discordancias entre lo dictaminado por el citado perito y las demás constancias de la causa, destacando que en la historia clínica acompañada se dejó sentado únicamente el dolor cervical agudo y, luego de diversos estudios, se le diagnosticó cervicalgia aguda y rectificación total.

A la luz de estas consideraciones concluyó que debía apartarse del informe relativo a la lumbociatalgia por no encontrar prueba idónea de la relación causal entre las lesiones lumbares descritas por el profesional y el hecho bajo estudio y tomarse la incapacidad derivada de la lesión cervical en 9% T.V. Agregó que la perito médica neuróloga había determinado que la coactora Nuñez padecía Síndrome post-conmocional de Pierre Marie, derivado del traumatismo de cráneo con pérdida de conciencia sufrida en ocasión del accidente (25% de la T.O.), lo que llevaba a determinar un total por incapacidad parcial y permanente del 31,75% T.V.

Así las cosas, teniendo en consideración lo antes expuesto y las condiciones personales de las víctimas, fijó la suma de \$ 160.000 para el señor Barrios y \$ 300.000 para la señora Nuñez para el rubro en tratamiento.

Si bien rechazó el daño psicológico por entender que no había sido acreditada su irreversibilidad, hizo lugar al tratamiento psicológico futuro, el cual estableció -teniendo en cuenta lo aconsejado por la experta- a valores actuales y su duración (aproximadamente 6 meses) en la suma de \$ 12.000 para cada uno de los accionantes.

Luego procedió a la determinación del daño moral; gastos médicos y de traslado; daños materiales y por privación de uso.

Desde otro ángulo, adujo que el cálculo de una indemnización a valores actuales a la fecha del dictado de la sentencia constituía la expresión de la facultad conferida al juzgador por la última parte del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial. Preciso que tal era (fijación del daño a valores corrientes a la época del pronunciamiento) lo resuelto en autos sobre los rubros abordados.

A renglón seguido, expresó que ante la prohibición legal de actualizar los créditos que se desprendía de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 -ratificada por la ley 25.561- correspondía rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por los actores.

Por último, refirió que a los efectos del cálculo de los intereses correspondía tomar la alícuota del 6% anual, que debía ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde el 24 de octubre de 2013 - fecha del siniestro- y hasta el momento del dictado de la sentencia (momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda). Y de allí en más, la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos de aplicación.

II. Apelado dicho pronunciamiento por los actores y la citada en garantía, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial confirmó en lo principal la decisión, reduciendo -en lo que aquí importa- los importes otorgados en concepto de daño por incapacidad sobreviniente (\$ 125.000 para Héctor Francisco Barrios y \$ 225.000 para Miriam Susana Nuñez) al reconocer únicamente de manera parcial el daño físico, rechazar el daño psíquico y neurológico y revocar, asimismo, el monto otorgado en concepto de tratamiento psicológico futuro.

Por otra parte, confirmó el rechazo de la solicitud de los accionantes de actualizar el monto de la condena y los intereses aplicados por el pronunciamiento de origen (v. sentencia de fecha 6-V-2020).

III. Contra esta decisión se alza el letrado apoderado de los actores mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en virtud del cual denuncia la violación de la doctrina legal que cita y el vicio de absurdo en la apreciación de la prueba. Hace reserva del caso federal (v. escrito electrónico de fecha 8-VI-2020).

Se agravia, en síntesis, por la reducción del resarcimiento por incapacidad física y el rechazo del daño psíquico y neurológico, fruto -a su entender- de una absurda valoración de la prueba pericial médica

rendida en autos.

Cuestiona la tasa de interés aplicada y, por fin, peticiona se decrete la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, propiciando luego que todas las sumas reclamadas y admitidas sean indexadas conforme a la evolución del índice general de precios.

IV. El recurso prospera parcialmente.

Sabido es que establecer el monto indemnizatorio por los daños sufridos constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de las instancias ordinarias e irrevisable en casación, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. causas C. 108.654, "Morán", sent. de 26-X-2016; C. 121.219, "Maldonado Lavinia", sent. de 21-II-2018; e. o.).

IV.1. El agravio referido al daño físico no procede.

Se alega que los elementos de juicio obrantes en el expediente demuestran que la prueba pericial médica realizada ha acreditado un cuadro muy diferente y notablemente superior al que fue considerado finalmente por la Cámara, separándose así de las conclusiones vertidas por el experto.

Pero ese órgano, al abordar este renglón resarcitorio, indicó que los accionantes no habían sido atendidos el día del hecho en centro asistencial alguno, que no obraba ninguna constancia al respecto en la IPP y que los certificados médicos suscriptos por los doctores Flores Ramírez y Villanueva (v. fs. 28/29 y 33) no podían ser tomados en consideración, pues se había verificado que las matrículas en ellos consignadas pertenecían a otros profesionales. A la par, expresó que los informes de la obra social OSECAC (v. fs. 548/576) que detallaban las lesiones habían sido realizados 20 días después del hecho.

Ya ingresando en el análisis de la incapacidad física del señor Barrios, en el recurso se expresa que no había quedado acreditado que las secuelas que informó el perito médico Cozzi (v. fs. 468/474) -a saber, cervicobraquialgia con contractura muscular y rigidez y electromiograma alterado, lumbociatalgia con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de lordosis en las radiografías, reducción del rango de movilidad de la columna y electromiograma alterado, sin discopatía localizada- estuviesen en relación causal con el accidente, otorgando una incapacidad parcial y permanente del 5% T.V. en concepto de tendinitis de hombro izquierdo (no dominante) crónica.

Para así fallar, adujo que el dictamen fue realizado más de cuatro años después del accidente y que el actor, al consultar al médico 19 días después del hecho, únicamente refirió dolor en el hombro izquierdo por haberse golpeado con el parante del auto (v. fs. 557), debiéndose resarcir únicamente esta lesión.

En lo que respecta a la incapacidad física de Nuñez, consideró que solo podía admitirse la cervicalgia en tanto dicha dolencia era coincidente con el diagnóstico brindado al ser atendida en OSECAC (v. fs. 572), no así la lumbociatalgia dictaminada por el experto pues no se había logrado acreditar debidamente la relación causal con el accidente. Así las cosas, redujo al 9% T.V. la incapacidad parcial y permanente.

A su turno, el impugnante objeta la minusvalía física reconocida a los accionantes, pero no logra demostrar que haya sido irracional la decisión que determinó la ausencia de relación causal de ciertos daños con el hecho objeto de esta litis, lo que importa la insuficiencia de su embate (art. 279, CPCC).

El simple desacuerdo con la postura fijada en una sentencia no configura absurdo, vicio cuya configuración demanda la presencia de un error palmario y fundamental en el examen de determinadas cuestiones de hecho y prueba (conf. causas C. 108.139, "Scarcella", sent. de 2-III-2011; C. 107.055, "González", sent. de 10-XII-2014; entre muchas).

Esta Corte ha expresado que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento referido a las cuestiones fácticas del proceso -en el caso, sobre la relación causal- es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados al valorarse el producto de la diligencia probatoria. En esa faena incumbe al interesado demostrar que concurre un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. causas C. 108.654, "Moran", sent. de 26-X-2016; C. 120.515, "Lo Curto", sent. de 15-VIII-2018; etc.), lo que no acontece en autos.

Al contestar el pedido de aclaraciones y explicaciones efectuado por la citada en garantía (v. fs. 491/492 vta.), el perito médico Cozzi expresó que los hallazgos que mostraban los estudios complementarios de la pericia -rectificación de la lordosis fisiológica, pinzamiento posterior, etcétera, de ambos actores- podían corresponder a factores distintos del hecho de la litis (v. fs. 537, respuesta A); circunstancia que echa por tierra la crítica ensayada por los accionantes sobre el punto.

IV.2. Igual suerte merece el cuestionamiento vinculado al rechazo del daño neurológico.

IV.2.a. En lo atinente a lo dictaminado por la perito médica neuróloga Taboada, la Cámara sostuvo que la experta al determinar el síndrome post-conmocional de Pierre Marie sufrido por Miriam Susana Nuñez, por el cual estimó una incapacidad del 25% T.V. derivada de un traumatismo de cráneo con pérdida de conciencia (v. fs. 462/464 vta.), se basó únicamente en los dichos de los testigos -ninguno médico- sin apoyatura probatoria al respecto, haciendo hincapié en que el día del accidente no había recibido ninguna asistencia médica.

En función de ello, concluyó que no se había logrado acreditar debidamente que ese daño se encontrara en relación causal con el accidente.

La Cámara descartó las secuelas neurológicas por considerar que el dictamen -en cuanto al juicio de causalidad afirmado por la experta- no tuvo "apoyatura probatoria".

La crítica que porta la pieza recursiva es ineficaz para descalificar las conclusiones del fallo apelado.

En esa sentencia, huelga reiterarlo, no se puso en tela de juicio la existencia misma de las dolencias acreditadas. Se advirtió que no se había podido establecer -a partir de las constancias de la causa aportadas al proceso- que fueran consecuencia del accidente. Dicha experticia, según ponderó esa decisión, no encuentra "ninguna apoyatura probatoria al respecto" por fuera de la testimonial, aportada por sujetos que carecen de conocimientos médicos. El desarrollo argumental que propone el escrito recursivo no logra conmovier tal conclusión.

En este pasaje de la impugnación se afirmó que "de haber advertido los peritos que las lesiones comprobadas podían tener otro origen lo hubieran informado"; agregándose que no es razonable sostener que "hubieran avalado la situación considerando que estamos ante hechos falsos, simulados o atribuibles a otras causas".

Con todo, el cuestionamiento dirigido a ese pilar argumental del fallo traduce una mera discrepancia con el juicio realizado por el tribunal a quo. Se reduce a la dogmática afirmación de que el informe pericial en cuestión "encuentra apoyatura en los medios de prueba documental, informativa, pericial y testimonial, tal como hemos explicado en nuestros agravios".

No hay en el recurso desarrollo alguno tendiente a demostrar tan contundente premisa, lo que sella la suerte adversa del agravio así postulado (art. 279, CPCC).

IV.3. Es de recibo, en cambio, el agravio postulado respecto del daño psicológico.

En la decisión recurrida aquí, se afirma que no fue realizada la pericia psicológica necesaria para determinar que los coactores padecían secuelas al respecto, por lo que no había quebranto patrimonial indirecto derivado de limitaciones psicológicas que debiera ser indemnizado. En consonancia, revocó el tratamiento psicológico concedido en la instancia de grado.

Tal aseveración no es fruto de una correcta evaluación de las secuelas sufridas por las víctimas.

En concreto, no se ha tomado en consideración, sin razón plausible, lo dictaminado por el perito psiquiatra Herrera Milano, quien tuvo a su cargo la determinación de la existencia del menoscabo en cuestión. En el recurso extraordinario el punto es objeto de una denuncia de absurdidad. El mentado profesional concluyó afirmando que Héctor Barrios "tiene daño psíquico, pues se produjo una merma en sus aptitudes psíquicas y perturbación del equilibrio emocional que provoca dificultades en su integración en el medio. La patología presentada [...] al momento de la pericia y que presenta una relación directa con el hecho de marras: Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Estado de Ánimo Depresivo", estableciendo un 10% de incapacidad psíquica parcial y permanente que "posee relación directa con los hechos denunciados" (v. fs. 368/369).

Y también que Miriam Susana Nuñez "tiene daño psíquico pues se produjo una merma en sus aptitudes psíquicas y perturbación del equilibrio emocional que provoca dificultades en su integración en el medio. La patología presentada [...] al momento de la pericia y que presenta una relación directa con el hecho de marras: Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Estado de Ánimo Depresivo", estableciendo un 8% de incapacidad psíquica parcial y permanente que "posee relación directa con los hechos denunciados" (v. fs. 375/376).

En ambos casos, el experto indicó tratamiento psicoterapéutico de 6 meses de duración a fin de que no se agravasen los cuadros previamente descriptos, puntualizando que podía prolongarse o no en base a la evolución de la patología, estimando que en el ámbito privado el valor de una sesión de psicoterapia era de \$ 500 (v. fs. 369 y fs. 376).

A ello cabe agregar que el perito Herrera Milano resaltó que "... en el proceso de diagnóstico se realizaron entrevistas clínico psiquiátricas y se solicitó su autobiografía, describiendo [los actores] en

forma coherente lo sucedido y lo vivido como un hecho cargado de angustia y de injusticia que modificó su existencia". Destacó además que "los hechos vividos por estos han afectado su estructura psíquica, la que se ha visto debilitada y también han producido una marcada perturbación en su personalidad" (v. fs. 498 vta. y 499).

A la par, remarcó que los informes psicodiagnósticos y baterías de test a los que se refirió la citada en garantía al impugnar dicho informe, cuestionando la incumbencia del médico psiquiatra en la materia (v. fs. 493/495), eran exámenes médicos complementarios y de exclusiva realización por licenciados en psicología. Recordó que estos "no tuercen, modifican ni cambian los hallazgos determinados a través de la clínica psiquiátrica, que es la que prima para establecer el diagnóstico médico de existencia o ausencia de patología mental"(v. fs. 499).

En definitiva, la labor desarrollada por el experto, dio cuenta del origen traumático que tuvo dicho cuadro y la gravedad de la lesión, extremo que fue soslayado por la Cámara.

IV.3.a. En función de lo expresado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la decisión impugnada en cuanto ha denegado el reclamo relativo a los daños psíquicos sufridos por ambos accionantes. Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, debidamente integrado, determine la cuantía de dicho rubro.

IV.4. Por último, se objetan los intereses establecidos por las instancias de grado al capital de condena. Argumenta que la jueza de origen no expresó que las sumas otorgadas a los actores hubiesen sido fijadas a "valores actuales" como refiere el Tribunal de Alzada.

Tal como se ha dicho, la sentencia de primera instancia sostuvo que el momento del dictado del fallo había sido el que se tuvo en cuenta para la evaluación de la deuda.

Pues bien, en lo que atañe al daño psíquico de los accionantes, los intereses respectivos deberán fijarse al momento de su oportuna determinación, según las pautas establecidas en las causas C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018).

V.1. El cuestionamiento a la constitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su estricta aplicación al caso enjuiciado, debe ser acogido.

V.1.a. Como es conocido, las recurrentes crisis financieras y, entre otros problemas, los trastornos que ocasiona la inflación, impactan fuertemente en las relaciones jurídicas. En las últimas décadas se aprobaron e implementaron diversas normas legales y reglamentarias, así como variados programas, que contenían medidas de todo calibre, destinados a resolver esta problemática. Una de las más trascendentes fue la ley 23.928, de convertibilidad, reformada por la ley 25.561, denominada de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

V.1.b. El encuadre en esas normas, y su interpretación, fueron objeto de diversos esquemas de decisión jurisprudencial que, ya en la actualidad, en un contexto de acusada inestabilidad económica, generan una perturbación severa para la justa composición de los conflictos. La inflación que aqueja a la economía del país ha sido -y es- un factor tan corrosivo para el equilibrio negocial y, en términos más amplios, para la realización eficaz de los derechos, que la evidencia de sus efectos lesivos debe ser plenamente afrontada. Por ello, el enfoque interpretativo adecuado debe partir del reconocimiento de esta compleja problemática; lo contrario sería negar la realidad.

En este traumático presente, que arrastra el residuo de inestabilidades pasadas, es perceptible la futilidad de las herramientas jurídicas empleadas hasta aquí para evitar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas.

V.1.c. En ocasiones, las circunstancias relevantes tenidas en cuenta y valoradas por el legislador al momento de sancionar una ley varían de manera fundamental, el objetivo ambicionado con su dictado se frustra o se modifica en modo absoluto o relevante. A ello puede sumarse el hecho de que la aplicación actual de esa norma provoque un efecto lesivo de tal magnitud que sea capaz de convertir a un instrumento, originariamente válido, en fuente directa de afectación de los derechos tutelados por el ordenamiento. En tal supuesto, la disposición legislativa ha de ser susceptible de reproche constitucional.

Es esto lo que sucede, en el caso, con la aplicabilidad a ultranza del art. 7 de la ley 23.928.

V.1.d. El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial.

V.1.e. Para dar cuenta de la gravedad de las distorsiones que aquella interdicción provoca es sobreabundante ahondar en el serpenteo que reflejan los trayectos inflacionarios. El alza generalizada de los precios y la depreciación monetaria, agravados en los últimos tiempos, y fuertemente en el último bienio, parece una constante. Estos hechos notorios impulsan el replanteo de la doctrina legal de este Tribunal. Para acometer con eficacia esa tarea, en primer término, vale recordar algunos antecedentes.

V.2. Por muchos años, ante la mora del deudor, se mandaba a liquidar el interés judicial previsto en el, por entonces vigente, art. 622 del Código Civil (hoy art. 768 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación) a la tasa que pagara el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación (conf. causas Ac. 43.448, "Cuadern" y Ac. 43.858, "Zong", ambas de 21-V-1991). Antes se sostenía que esos réditos debían fijarlos los jueces de las instancias de grado (v.gr., en "Parula, Floro c. Provincia de Buenos Aires", sent. de 15-II-1955, JA, 1955-II-158; "Provincia de Buenos Aires c. Leiva, Cecilio", sent. de 27-V-1952, JA, 1952-III-179; B. 43.100, "Provincia de Buenos Aires c. Roccatagliata", sent. de 14-V-1957, Ac. y Sent. 1957-II-465; Ac. 23.084, "Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 28-VI-1977, Ac. y Sent., 1977-II-294; Ac. 34.674, "Fernández", sent. de 24-IX-1985, Ac. y Sent., 1985-II-767; e. o.).

Luego, el incremento pronunciado de los precios había generado como reacción que fuera rehabilitándose el uso de mecanismos de indexación del capital adeudado, a expensas de la regla del anterior nominalismo instituido en el Código de Vélez (art. 619, Cód. Civ.), hasta que finalmente se arribó a la doctrina legal aludida al comienzo (conf. causas Ac. 49.779, "Kusnesov", sent. de 3-V-1994, Ac. y Sent. 1994-II-177; reiterado en Ac 51.458, "Valverde", sent. de 3-V-1994, Ac. y Sent. 1994-II-192; Ac 55.137, "Pérez", sent. de 24-XI-1998, Ac. y Sent. 1998-VI-124; e.o.). Esa decisión, adoptada por este Tribunal en las causas "Cuadern" y "Zong", fue motorizada en gran medida por los factores que componían la realidad económica de ese momento (v. lo resuelto en la causa Ac. 49.439, "Cardozo", sent. de 31-VIII-1993, DJBA 145, 187).

V.3. El programa económico destinado a superar la hiperinflación de comienzos de los 90, entre otros objetivos, procuró dar certeza a las obligaciones dinerarias y reforzar el principio nominalista, en su hora consagrado por el art. 619 del Código Civil, vigorizado con la incorporación de la norma prohibitiva de todo tipo de cláusulas de variaciones de precios y de indexación (art. 7, ley 23.928).

Este último dispositivo formaba parte de un ambicioso programa de estabilización como era la convertibilidad. Con resultados dispares, desbordando la idea del ancla cambiaria, se propuso detener el deterioro de la moneda, encauzar las expectativas inflacionarias y moderar, en suma, las variables más extremas o anárquicas de los mercados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó una posición congruente en materia de intereses en el caso "YPF c. Provincia de Corrientes" (Fallos: 315:158, sent. de 3-III-1992). Hizo allí aún más explícitas aquellas motivaciones sobre el nuevo alcance de la tasa aplicable (v., en especial, considerandos 22, 24, 30, 31 y 32) y en esa ocasión también destacó que a la par de la "decisión de las autoridades políticas" en orden a la contención de la inflación, correspondía a los jueces interpretar las disposiciones de aquellas autoridades, con el objeto de darles pleno efecto a sus finalidades (consid. 30).

V.4. Más cerca en el tiempo esta Suprema Corte provincial ratificó su postura en torno al interés judicial moratorio -en el contexto de la vigencia de la ley 25.561- y mantuvo en esencia la aplicabilidad de las reglas establecidas en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 (art. 4) en las decisiones recaídas en causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sent. de 21-X-2009). Con fundamentos similares a los mencionados en el apartado anterior, descartó otra interpretación contraria al propósito y a la letra de la norma prohibitiva de preceptos o estipulaciones convencionales que contemplaran modalidades de indexación.

V.5. Meses después, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó con singular énfasis la validez del nominalismo luego de la sanción de la ley 25.561, en el conocido precedente "Massolo" (Fallos: 333:447, sent. de 20-IV-2010). Una comprensión semejante ya había presidido lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa B. 49.193 bis "Fabiano" (sent. de 2-X-2002, LLBA, 2002 -diciembre-, 1954; y, entre otras, Ac. 86.304, "Alba", sent. de 27-X-2004; L. 85.591, "Fernández", sent. de 18-VII-2007, e. o.).

En aquel fallo, el alto tribunal recordó el estándar que exige a los jueces que "interpreten las disposiciones de las autoridades políticas de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador" y, además, rescató el valor del "... objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes [...] mediante la prohibición genérica de la 'indexación'". El voto particular del juez Petracchi, sin descalificar el régimen legal en juego, reconoció que a todo acreedor le asistía el derecho de reclamar, frente al

envilecimiento de la moneda, una vez practicada la liquidación definitiva, sobre la base de institutos tales como la teoría de la imprevisión, el abuso del derecho y la frustración del contrato "... a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento" (consid. 19), además de emplear la tasa de interés como un remedio para evitar que "los efectos de la depreciación monetaria [...] incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño" (consid. 20).

V.6.a. Desatada la grave crisis de 2001/2002, la ley 25.561 derogó el núcleo del sistema de la convertibilidad previsto en ley 23.928 (esto sucedió con los arts. 1, 2, 8, 9, 12 y 13 de la legislación referida, con las modificaciones incorporadas por la ley 25.445, v. art. 3, ley 25.561).

En otros aspectos las disposiciones de la ley 23.928 fueron reformuladas (es lo que la ley 25.561 hizo respecto de los arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la ley 23.928, con sus reformas; v. art. 4, ley 25.561).

A su vez, la ley 25.561 mantuvo la prohibición relativa a la aplicación de mecanismos o la estipulación de cláusulas de repotenciación, variaciones de precios, de actualización o indexación (art. 4, ley cit.).

La doctrina de "Ponce" y "Ginossi", en esencia, se prolongó hasta el presente, expresada en la forma de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos (causas B. 62.488, "Ubertalli" -sent. de 18-V-2016-; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587 "Trofe" -ambas sents. de 15-VI-2016-), matización que supuso una moderada elevación de la cuantía de esos accesorios.

V.6.b. En ese panorama, con creciente asiduidad, los jueces se encontraron ante el hecho de que el citado art. 7 coadyuvaba de manera sumamente escasa o nula a la consecución de los fines procurados al tiempo de su sanción (contribuir a la estabilidad monetaria). Poco efectivo para atender (e incidir sobre) los efectos del cuadro de situación inflacionario, sustentado en argumentos antaño aceptables, pero que en la actualidad lucen macilentos o están desafiados por la realidad, el ideario que nutrió al precepto en cuestión fue disociándose progresivamente del decurso de los acontecimientos económicos. Era visible el pronunciado desgaste de la plataforma en la que se había montado la regla prohibitiva de la actualización.

Las zozobras financieras del país fueron sintiéndose de manera progresiva, al igual que lo hicieron los niveles de la inflación, cuyos índices, lejos de aquietarse, continuaron dinamizándose de modo incremental.

A la vista de la alteración de las variables económicas, el régimen legal comenzó a ser objeto de sucesivos cambios y excepciones que atenuaron el rigor de sus normas.

V.6.c.i. Esas cuestiones fueron puestas de relieve en las decisiones de esta Suprema Corte recaídas en las causas C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018).

Tales precedentes derechamente aluden a "las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual [...] la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.078; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. "d"; decretos PEN 905/02, art. 2; 1.096/02, art. 1; 1.733/04, art. 1; 146/17, art. 5)- o bien se modulan sus alcances prohibitivos (v. dec. PEN 1.295/02, derogado por el dec. 691/16, cuyo considerando octavo alude al 'aumento generalizado de los precios'; entre muchos otros textos)".

V.6.c.ii. En el campo de la contratación administrativa el Poder Ejecutivo nacional instituyó ciertas alternativas para suplantar el sistema de ajuste de precios anterior a las leyes 23.928 y 25.561. Entre otras disposiciones, los decretos 1.312/1993, 1.295/2002 y 691/2016 regularon la «redeterminación» de precios en la obra pública y la consultoría.

V.6.c.iii. La lista de regímenes que sortearon la prohibición de estipular cláusulas o establecer opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, fue engrosándose. Dicha nómina incluye los supuestos comprendidos por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22 (art. 1), por mencionar solo algunos. Todos contemplaban diferentes mecanismos para mantener el valor del capital debido, en el contexto de una economía que daba cuenta de una apreciable escalada de precios.

Entre tanto, la tasa inflacionaria se acercaba al 50% anual.

V.6.d. Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad

económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía.

Se abría paso con vigor el régimen de las deudas de valor. Pero en "Vera" y "Nidera" esta lógica pasó a ser consagrada en modo inequívoco.

V.7.a. Más recientemente, cabalgando entre la solución de especie y la introducción de matices a su jurisprudencia tradicional, la Corte federal admitió, y de alguna forma propició, la aplicación de herramientas relevantes para -lo que se entiende, sería- la justa definición de los casos. A tal efecto, acudió a estándares referidos al problema de la inflación y avaló el uso de instrumentos (en teoría alternativos a los meramente indexatorios) aptos para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía.

Lo primero se corresponde con la decisión adoptada en el caso "Di Cunzolo" (Fallos: 342:54, sent. de 19-II-2019); lo segundo, con los conceptos vertidos en el caso "Vidal" (Fallos: 344:3156, sent. de 28-X-2021) y la última referencia apunta al más cercano caso "G." (causa CIV 83609/2017/5/RH3 "G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/alimentos", sent. de 20-II-2024).

En modo amalgamado con una pauta de equidad, la Corte ha debido considerar el impacto de los fenómenos (la inflación por caso) que distorsionan la ecuación económica en las relaciones jurídicas.

V.7.b. En "Di Cunzolo" la Corte preanunció un reajuste que, en vista de la inflación de los últimos años, no parece detenerse en la búsqueda de instrumentos que alimenten el menú de opciones para dictar sentencias correctas.

El conflicto se vinculaba con el incumplimiento de una obligación dineraria y de la erosión que el transcurso del tiempo provocaba en su contenido patrimonial debido al alza generalizada del costo de vida.

Bajo tales circunstancias, el Tribunal objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales "... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese período un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario".

Tras cartón, echó mano a una solución lindante a la extensión analógica y, para compensar los desajustes experimentados en el crédito reclamado, estimó necesario asignarle el trato propio de las «obligaciones de valor» de modo de restablecer el equilibrio de las prestaciones (Fallos: 342:54).

V.7.c. En cuanto concierne a la causa "Vidal", un caso penal tributario de vinculación más distante con el asunto de autos, la Corte reiteró ciertos conceptos enarbolados en "Di Cunzolo". En tal sentido, insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación, enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso (consid. 21).

Una inteligencia semejante impregna la argumentación del voto particular del juez Rosatti (consid. 9) en la sentencia de Fallos: 343:1146 (sent. de 1-X-2020).

V.7.d.i. El tercer factor de corrección antes apuntado (relativo al uso de instrumentos aptos para compensar los perjuicios derivados de la inflación) es perceptible en una sentencia todavía más próxima, dictada por remisión al dictamen de la Procuración General (causa "G., S. M. y otro", Fallos: 347:51, sent. de 20-II-2024). En este fallo descalificó por arbitraria la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al dejar sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, omitió sopesar el impacto de la inflación sobre el valor económico de la prestación debida, abstrayéndose así de la realidad.

Según el razonamiento de la Corte, aquella sentencia sacrificaba el crédito al exponerlo al ritmo del proceso inflacionario sin proveer a otro tipo de medidas compensatorias del detrimento patrimonial.

V.7.d.ii. En el dictamen en el que se apoya la decisión, la regla del art. 7 de la ley 23.928 queda relegada o reducida en su expresión normativa por vía del rescate que en el caso se hace de ciertas soluciones alternativas.

Así, el fallo pondera de manera favorable un conjunto de cláusulas de "convenios y sentencias" destinadas a la "conservación del valor real" (de la cuota de alimentos), al señalar en el punto IV del dictamen de la Procuración General que, además de las que establecen "el ajuste semestral conforme el índice R.I.P.T.E." o por el "Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC", eran utilizadas, verbigracia, la fijación del "pago de la obligación en cuotas escalonadas", "en moneda extranjera" o utilizando "algún otro parámetro de referencia" (v.gr. el salario mínimo, vital y móvil o el jus).

Bien puede advertirse que las soluciones a las que se alude en el dictamen poseen un claro propósito de actualización del crédito, en el sentido dado por la Corte Suprema a esta expresión en el considerando 10 del precedente "Massolo". Prácticamente en su totalidad guardan ese cometido, por lo que no deja de ser arduo compatibilizarlas con la afirmación de validez del precepto legal puesto en entredicho en este litigio.

V.7.d.iii. Por otra parte, el fallo hace expresa referencia al incremento del I.P.C., aparte de valorarse como "razonable" que se prevea lo necesario para mantener el valor del crédito, toda vez que "las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente, por plazo indeterminado, resultarán prontamente insuficientes [...] debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios". Si bien se mira, antes que nada, se profundiza lo decidido en "Di Cunzolo".

V.7.d.iv. En un caso de ribetes singulares como es la causa "Patterer", resuelta un año atrás (Fallos 346:383, sent. de 25-IV-2023), la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar una prestación asistencial, centra su enfoque interpretativo en el deterioro causado por la inflación. Lo discutido era el envilecimiento de la asignación por desempleo.

El fallo se expidió en términos indisputables en cuanto a los efectos lesivos que la omisión de actualizar la cuantía del beneficio causaba al acreedor. En el considerando 9 afirmó que la desvalorización del importe de asignación referida, originada en la inacción de la autoridad administrativa "en un contexto inflacionario" había lesionado los derechos del interesado por no haberse efectuado los "ajustes necesarios" que actualizaran su importe.

Tras lo cual destacó que ese comportamiento omisivo llevaba a "convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora", desnaturalizando un derecho de fuente constitucional (Fallos 346:383, sent. de 25-IV-2023).

V.7.d.v. En rigor, en estas controversias la Corte, antes que ejercer un escrutinio constitucional negativo del tantas veces referido artículo 7, procuró acudir a algún camino discursivo alternativo que pudiera justificar la recomposición de los valores comprometidos.

V.8. El marco de resolución de esta clase de controversias, al igual que el detalle de su contenido, conlleva la necesidad de ponderar las variables de la economía y, sin perjuicio de dar pleno efecto a las medidas adoptadas por los poderes representativos, exige a la par indagar si media una afectación al núcleo esencial de los derechos tutelados por el ordenamiento. Tanto en el plano regulatorio como en el hermenéutico, el factor económico condiciona la opción jurídica y compele a la consideración circunstanciada de los impactos y mudanzas producidos a causa del deterioro patrimonial provocado por la depreciación de la moneda.

Por cierto, es preciso engarzar las determinaciones jurisdiccionales con una lectura razonable del nominalismo; acaso menos rígida que aquella que gobernara el temperamento seguido en otros fallos, tales como "Cuadern" y "Zong" y luego en "Ponce" y "Ginossi". Aun cuando el objeto de estos pronunciamientos estuvo centrado en la tasa de interés moratorio aplicable, no cabe duda de que un cuadro de situación completo sobre los créditos dinerarios en una economía inflacionaria hubiese requerido de una mirada global. Para llevar a la práctica dicha exigencia con realismo, hacía falta imbricar la problemática asociada al interés moratorio con la viabilidad de la actualización monetaria, rubro que no podía examinarse sin poner en jaque la restricción normativa existente.

Como fuere, sin interferir en la dinámica de los cambios regulatorios, las decisiones judiciales no prescindieron de efectuar, sin embargo, un monitoreo de las repercusiones que ellos causaban en los derechos de las personas.

V.9.a. Es que, por mucho que la lógica de la última *ratio* (v. entre tantos, Fallos 343:140; 344:391 y sus citas) genere una especie de cobertura diferencial de las disposiciones de la ley (y con mayor razón respecto de las que regulan las finanzas públicas, el mercado cambiario o el signo monetario), parece claro que ese trato encuentra un límite inexpugnable en la plena vigencia del orden constitucional.

V.9.b. El abordaje del problema que se plantea en este caso franquea el ingreso a un campo de excepción: la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; 317:756; 319:324; 321:1058; 328:566; entre otros).

Este peculiar escrutinio remite a un plano de análisis en el que se evalúa la rotundidad del cambio operado en la configuración del supuesto de hecho esencial existente al sancionarse la ley y durante su vigencia inicial, producido tanto de manera súbita o gradual.

V.9.c. Va de suyo que la mutación de las características estructurales que definieron el cuadro de situación previsto por la ley y determinaron su contenido, o bien la irrupción de cambios copernicanos o de nuevas configuraciones políticas, económico-sociales o institucionales, deben reunirse en modo inequívoco.

Así podrá justificarse cómo preceptos de una ley o un reglamento que en su origen no transgredieron la Constitución, presentan luego una contradicción insalvable con las reglas o principios de ese ordenamiento superior, de tal relevancia que no admiten lecturas flexibles, armonizadoras o evolutivas, susceptibles de dar sostén a una interpretación que rescate cierta compatibilidad entre los productos normativos.

Ante estas -nuevas- circunstancias el reproche constitucional será una lógica derivación.

V.9.d. Con otros términos, la modalidad de descalificación de una ley en cuestión (que procede cuando/porque dicha norma devino inconstitucional), presupone verificar el alcance e intensidad con que la nueva situación fáctica o jurídica impacta sobre los derechos en disputa (en el caso, se impone verificar la evolución de las variables inflacionarias).

A partir del examen contemporáneo de los textos comprometidos, ha de establecerse si la disposición legislativa exhibe una inexcusable incompatibilidad constitucional, si sus preceptos reflejan *hic et nunc* una medida irrazonable. Ello, por más que antes, esto es, al momento de su sanción o por varios años más, tal vez (Fallos: 308:2268; 328:566 y sus citas) no hubiesen merecido semejante descalificación.

V.9.e. En la especie, la brecha entre un sistema de mantenimiento del capital adecuado por medio de su actualización más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado -de capital nominal más intereses a la tasa pasiva BIP (de la anterior doctrina legal)- arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del reclamante.

V.9.e.i. El siguiente cuadro comparativo parte del monto de la condena; esto es, de la cifra de \$568.000, (valor fijado a la fecha de la sentencia de primera instancia: 27 de marzo de 2019) y ensaya diferentes hipótesis de actualización en su cotejo con el resultado de la actual doctrina legal de este Tribunal (causas C. 119.176, "Cabrera" y L. 109.587, "Trofe", sents. de 15-VI-2016); siempre con más un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho (24 de octubre de 2013) y hasta su cuantificación a la fecha de aquel pronunciamiento (conf. doct. causas C. 120.536 "Vera" -sent. de 18-IV-2018- y C. 121.134 "Nidera" -sent. de 3-V-2018-).

Cuadro comparativo 1

Método	Capital al	Interés 6% anual		Tasa pasiva digital BIP s/capital	Monto total final
actual según doctrina legal	27-03-19 \$ 568.000	24-10-13 a 27-03-19: \$184.872,33		28-03-19 a 31-01-24 \$1.533.492,44	\$2.286.364,77
Opción 1 IPC. INDEC	Capital al 27-03-19 \$ 568.000	Interés 6% anual 24-10-13/ 27-03-19 \$184.872,33	Capital ajustado por IPC INDEC al 31-01-24 \$11.752.687,37	Intereses 6% s/ capital ajustado 28-03-19 / 31-01-24 \$3.419.549,04	\$15.357.108,73
Opción 2 Ajuste por el CER	Capital al 27-03-19 \$ 568.000	Interés 6% anual 24-10-13/27-03-19 \$184.872,33	Capital ajustado por CER al 31-01-24 \$9.318.443,49	Intereses 6% s/ capital ajustado 28-03-19/ 31-01-24 \$2.711.284,11	\$12.214.599,93
Opción 3 Ajuste según la RIPTE	Capital al 27-03-19 \$ 568.000	Interés 6% anual 24-10-13 / 27-03-19 \$ 184.872,33	Capital ajustado según la RIPTE al 31-01-24 \$ 7.952.794,40	Intereses 6% s/ capital ajustado 28-03-19 / 31-01-24 \$ 2.313.936,34	\$ 10.451.603,07

De las cifras consignadas en el **Cuadro comparativo 1** se desprende que: a) el monto total final por aplicación del método que surge de mantener la prohibición de ajustar el capital por índices y emplear la tasa de interés pasiva BIP, es de **\$2.286.364,77 (100%)**; b) la opción 1 (actualización por aplicación del índice de precios al consumidor del INDEC) más intereses a una tasa pura (en este cálculo, del 6%) determina un resultado final de **\$15.357.108,73 (671%)**; c) la opción 2 (actualización por aplicación del CER más los mismos intereses) arroja un resultado final de **\$12.214.599,93 (534%)** y d) la opción 3 (actualización siguiendo la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables [RIPTE]) más intereses a una tasa pura del 6%, alcanza la suma total de **\$10.451.603,07 (457%)**.

Claramente, en cualquier hipótesis se configura una diferencia objetiva apreciable en perjuicio del acreedor, que justifica el óbice constitucional articulado.

V.9.e.ii. Podría pensarse que, en lugar o antes de descalificar la regla del art. 7, sería dable acudir a la aplicación de otra tasa de interés de las admitidas por el art. 768 del Código Civil y Comercial, como es la tasa activa, no solo por tratarse de una alternativa centrada en el método de la extensión analógica, sino porque la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye la última ratio del sistema.

Pero las distorsiones económicas de los últimos años han sido extremadamente severas y, en principio, por de pronto, en situaciones como las aquí enjuiciadas, llevan a descartarla como una opción adecuada.

En efecto, de emplearse la tasa activa, acorde con el art. 768 del Código Civil y Comercial de mayor aplicabilidad, el resultado sería apreciablemente menor que el de la evolución de la tasa de inflación y no muy superior a la tasa BIP.

Cuadro comparativo 2

	PROMEDIO ANUAL TASA PASIVA MAS ALTA DIGITAL BP	PROMEDIO ANUAL TASA ACTIVA DESCUENTO A 30 DÍAS EN PESOS BP	IPC INDEC
Año 2021	36,90%	40,16%	50,90%
Año 2022	56,53%	61,32%	94,83%;
Año 2023	100,06%	101,86%	211,52%;

De nuevo el cotejo exhibe un resultado elocuente. Las hipótesis consideradas, dotadas como lo están de suficiente representatividad en la materia, revelan que en la opción favorable al mantenimiento del sistema actual reduce una brecha significativa en detrimento de la acreencia. Semejante proceder no respeta el valor económico del crédito reconocido. El intento de echar mano a la tasa activa, como sucedáneo de la pasiva BIP, tampoco cumple los requerimientos de razonabilidad que impone la justa decisión de un caso como el aquí planteado.

V.9.e.iii. Más allá de la utilidad que de suyo poseen los instrumentos de actualización del capital a los que se refiere el art. 7 de la ley 23.928, no hay duda de que la posibilidad de tomarlos en cuenta como referencia contribuye a determinar de manera más precisa la real magnitud económica de la prestación o la obligación debida. Desde esa perspectiva, el óbice legal que impone aquella norma, en cuanto priva al juez de ese valioso instrumento en el contexto antes descripto, también parece reprochable por la falta de razonabilidad que acarrea, lo que conspira contra el despliegue adecuado del servicio de justicia (arts. 18, 28 y concs., CN y 15, Const. Prov.).

V.9.f. La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas- contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII-2015).

V.9.g. El art. 7 de la ley 23.928 fue sancionado al instituirse el programa de convertibilidad monetaria, más de tres décadas atrás. Su contenido fue refrendado por la ley 25.561, hace alrededor de veinte años.

V.9.g.i. Al margen de la consistencia técnica que pudiere caracterizar a la regla del nominalismo en el campo de las obligaciones dinerarias, es evidente que la estabilidad económica, insita en el propósito que ha inspirado a tales normas, constituye un estado, tan deseable como alejado, de esa realidad que cotidianamente se vive en nuestro país desde hace un tiempo más que considerable.

V.9.g.ii. El tantas veces mencionado dispositivo legal consagra una prohibición expresa que hace inviable cualquier intento de armonización o de «abordaje satisfactorio» de su enunciado que economice, dispense o prescinda del test de constitucionalidad y de su eventual descalificación.

El segundo párrafo de aquel precepto establece lo siguiente: "... En *ningún* caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley" (la *itálica* es añadida).

V.9.g.iii. Su contundencia ocluye el margen para la duda. Hay que descartar, por tanto, en este caso, la alternativa de la interpretación conforme (v. Fallos 327:4607).

Una interdicción taxativa como la ordenada por la norma, que solo cede en casos de excepción expresamente previstos, no deja resquicios para una comprensión diversa, so riesgo de habilitar a los jueces a formular una completa reconstrucción de la norma, desconocer o desfigurar el sentido que surge de su inequívoca lectura (T.C. España, sent. 169/2023).

V.9.g.iv. Por lo mismo, sería improcedente invocar la existencia de un caso no previsto (Fallos: 343:2649) o echar mano de cualquier otra figura equivalente, acaso menos explorada. También lo sería apartarse de la regla prevista por el art. 7 sin declarar su inconstitucionalidad o su inaplicabilidad por una razón fundada.

Por de pronto, semejante obrar elusivo encuadraría en una causal de arbitrariedad (Fallos:308:1892; 313:1007; 320:305; 325:1525; 326:4909; 329:1040; 341:648. 343:143, entre muchos).

V.9.h. No es vano recordar que la Corte Suprema de Justicia hubo de reprobar, desde el punto de vista constitucional, una normativa que, en un escenario de muy elevada inflación, carecía de mecanismos de compensación a pesar de que el envilecimiento de la moneda importaba la "... pulverización del real significado económico del crédito indemnizatorio". Pues bien, ese juicio negativo fue emitido en relación con una regla legal censurada por causa de su «inconstitucionalidad sobreviniente» ("Vega", Fallos: 316:3104).

V.9.i. Como se ha visto, es preciso que esta Suprema Corte se pronuncie acerca de la validez constitucional actual de la normativa en crisis.

Ello así, pues incumbe al poder judicial, al decidir las controversias, cuidar que los enunciados de la ley mantengan coherencia con las reglas de jerarquía superior durante todo el lapso que dure su vigencia, se suerte que su aplicación no contradiga lo establecido por la constitución (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480; 344:316).

El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.).

V.10.a. Los hechos hablan por sí solos.

Según se ha puesto de resalto, en el año 2022 la tasa anual de aumento de los precios había llegado casi al 100%; en rigor, la variación del índice de precios al consumidor del INDEC fue del 94,8%. El pasado año la variación interanual acumulada a diciembre (dicho mes incluido) trepó a la escalofriante cifra de 211,14% según el INDEC. El presagio de este año merodea los valores de 2023.

V.10.b. La inflación afecta severamente a las personas de bajos ingresos fijos y dentro de este segmento a las más desprotegidas. Al erosionar el poder de compra de sus salarios, haberes previsionales o ayudas sociales, se les priva la posibilidad de acceso a bienes de significación vital para la satisfacción de las necesidades más elementales (v. "Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos", Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, el Consejo de Derechos Humanos por consenso el 27/09/2012, en la resolución 21/11. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf). En función de un mandato de equidad, esa circunstancia podría aconsejar, incluso en la materia abordada aquí, tomar en consideración el nivel y la evolución de los ingresos de los deudores.

Pero las actuales condiciones inflacionarias también impactan negativamente en quienes reclaman o tienen reconocido un crédito en un proceso judicial, pues el paso del tiempo puede derivar en la licuación de su acreencia. A veces, sin habérselo propuesto, el sistema ofrece incentivos disfuncionales para no cumplir o profundizar la morosidad con estrategias de obstinada litigiosidad.

V.11. A la luz de las precisas argumentaciones de este fallo no es legítimo mirar de soslayo los efectos perniciosos que, en un contexto altamente inflacionario, provoca sobre las acreencias de las personas la interdicción de un adecuado mecanismo de actualización.

Los jueces, en los casos ocurrentes, deben proveer medidas de protección judicial efectiva (arts. 18, Const. nac., 15 Const. prov.), entre las cuales podrá prosperar la descalificación de la norma legal o reglamentaria prohibitiva del condigno reajuste de lo debido.

V.12. En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis.

V.13. El rumbo de las variables macroeconómicas, el manejo de las finanzas públicas, la ejecución de la política monetaria, cambiaria y fiscal, así como los programas de estabilización de la economía con desarrollo sustentable, son algunos de los principales temas de una actividad que, en principio, escapa a la competencia primaria de los jueces.

Ese quehacer atañe a las esferas del Estado a quienes institucionalmente fue asignado. En particular, pertenece al núcleo de atribuciones de los órganos representativos y al diálogo democrático.

V.14. Sin embargo, si en el ejercicio de tales competencias se produce una afectación a los derechos consagrados en el ordenamiento positivo, la respuesta judicial, pronta y eficaz, resultará indispensable, porque el Estado de Derecho no se desactiva ante el ejercicio de la regulación económica ni durante la emergencia. Esa respuesta, al ser instada por el afectado, ha de estar ceñida a los confines de la controversia, de suerte que a veces presentará el sesgo propio de la casuística.

Se insiste: la judicatura ha sido instituida para dirimir controversias (arts. 18, 108, 109, 116 y conchs., Const. nac.). No maneja la política económica, cuya pertenencia al núcleo de atribuciones propias de los órganos gubernativos a cargo de la dirección estratégica de los asuntos públicos, resulta evidente (arts. 1, 4, 42; 75 incs. 1 a 9, e incs. 11, 13, 18, 19, 23 y 32; 99 incs. 1, 3, 7; y conchs., Const. nac.).

De allí que tampoco disponga, como estos, de la potestad de conformar espacios de negociación o acuerdo y de diálogo social que permitan encauzar la participación y robustezcan el debate racional para mejorar las chances de acierto en las decisiones. Los poderes representativos además pueden readecuarlos o conformar nuevos, con arreglo a la Constitución. Otras sociedades han logrado enhebrar relevantes acuerdos estructurales de esa manera y esa fue una plataforma vital para su progreso.

V.15. Entre tanto, cuadra establecer ciertas pautas jurisprudenciales a tono con la garantía de efectividad de la tutela judicial de los derechos de las personas (art 15, Const. prov.).

Las últimas reformas adoptadas, que parece ilustrativo traer a colación, se refieren a operaciones sumamente utilizadas en el tráfico jurídico; y en ellas se habilita el uso de mecanismos de actualización por índices. Es lo que ocurre en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, con el reajuste de los alquileres, según el reciente decreto PEN 70/2023 (v. arts. 74 y 257 del decreto mencionado, que reforman los arts. 276 de la LCT y art. 1.199, Cód. Civ. y Com.).

Esta mención no implica juicio alguno sobre la constitucionalidad de aquel acto. Sencillamente revela que el Estado Nacional ha reconocido la necesidad de computar la inflación para compensar los efectos negativos que ella misma provoca. Y lo ha hecho en relación con bienes pertenecientes a un tráfico jurídico por demás frecuente, como son los derivados de los derechos laborales y los alquileres.

V.16.a. Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso.

V.16.b. Con otras palabras, para la determinación del capital en función de la naturaleza de la prestación u obligación debida, será preciso que el órgano de la instancia pertinente (incluyendo, claro está, los de segunda instancia) exprese la cuantía de la condena al valor actual a la fecha de su pronunciamiento.

En efecto, si se tratare de un daño a las cosas habrá de fijarse teniendo en cuenta el valor actual de tales bienes. En los daños causados a las personas humanas, cuando fuere menester reparar la incapacidad sobreviniente, y se computare el impacto en la persona dañada, igual parámetro de referencia deberá ser ponderado para la fijación del valor actual por el órgano de la instancia judicial correspondiente. De tal suerte, si estuviere en cuestión la privación de un salario determinado (o en su defecto, si se aplicare un parámetro remanente, por ejemplo el salario mínimo vital y móvil o el RIPTE), se hará idéntica operación con el monto del parámetro utilizado, calculándolo a la fecha de la sentencia. Y así habrá de procederse con los demás supuestos que representen una deuda de valor.

V.16.c. Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida.

Ello así, toda vez que la aplicación automática de índices o instrumentos de indexación en general, en algunas circunstancias y en relación con ciertos créditos, puede conducir a una sobreestimación del capital y, de ese modo, arrojar resultados excesivos, apartados del valor actual de la prestación debida y, por tanto, superiores a la cuantía del daño (arg. arts. 28 Const. nac.; 9, 10, 772, 961, 1.091, 1.716, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civ. y Com.).

Si cuando el órgano jurisdiccional escoge una tasa de interés o una forma de capitalización que arroja resultados exagerados, sin correspondencia alguna con la realidad económica, su pronunciamiento debe ser descalificado (CSJN, Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:2569 y más recientemente *in re* CNT 23403/2016/RH1, "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. S/ despido", sent. de fecha 29-II-2024). Del mismo modo cuando aplicare un índice de actualización que prescindiera de esa realidad y derive en montos desmedidos o ajenos al valor real de lo adeudado, la respectiva decisión deberá ser corregida para evitar que, so pretexto de una recomposición, se consolide una grave o arbitraria desproporción.

V.16.d. En el caso debatido en este expediente la condena patrimonial, en su mayor proporción, quedó definida a valores a la fecha de la sentencia de primera instancia. Ello es así, a excepción del rubro reconocido por el presente pronunciamiento de esta Corte. De manera entonces que, respecto de aquellos rubros fijadas (calculados -se insiste- al fallo de la fase liminar del proceso) procede la aplicación de los índices pertinentes (v. *infra* VI.2).

V.16.e. En el tratamiento de esta clase de asuntos puede acontecer que, al tiempo de dictar el pronunciamiento, el órgano jurisdiccional carezca de elementos para definir, con la certeza necesaria, la entidad del gravamen experimentado por el acreedor (no ya con carácter retrospectivo sino hacia el futuro). Ello afectaría la valoración de ciertas variables que incidan en el caso. En esas circunstancias, descartado cualquier análisis meramente conjetural o hipotético, el escrutinio constitucional podrá ser diferido a ulteriores fases del proceso.

V.17. De conformidad con las consideraciones anteriores, y sin perjuicio de las otras precisiones que fuere menester efectuar en atención lo reglado en el Código de Procedimiento Civil y Comercial y las diferentes circunstancias o aspectos litigiosos verificados en otros procesos referidos a cuestiones similares a aquellas debatidas en autos, es preciso que el órgano jurisdiccional adopte el curso de acción más consistente con los intereses implicados; ello, según las siguientes directrices:

V.17.a. De no ser posible la solución del entuerto mediante la aplicación de normas análogas o instrumentos alternativos de preservación del valor del capital, el acogimiento de la petición o del agravio respectivo ha de completarse con la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, a fin de posibilitar la actualización monetaria, indexación o repotenciación del crédito dinerario.

V.17.b. La descalificación es procedente en la medida en que el mantenimiento del criterio anterior con eje en la regla prohibitiva del art. 7 tantas veces aludido, en su cotejo con una alternativa plausible de conservación del capital con arreglo a índices u otro método de actualización equivalente, tratándose de una deuda dineraria, fuere generadora de un menoscabo a los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico; llevar a resultados desproporcionados, lesivos del derecho de propiedad y de garantía de efectividad de la defensa en juicio (arts. 1, 17, 18, 33 y concs., Const. nac.; 1, y 15 Const. prov.). A esos fines, la magnitud de las diferencias indicadas anteriormente a lo largo del apartado V.9., muestran la existencia de una merma o diferencia objetiva pero no fija un cartabón común o uniforme a seguir necesariamente en todos los casos.

Como ocurre con los restantes aspectos significativos, la determinación de la brecha lesiva dependerá del (y estará sujeta al) examen circunstanciado al que seguidamente se hará mención.

V.17.c. El juez o tribunal interviniente ha de establecer el mecanismo específico de preservación del crédito que, conforme a su estimación fundada, fuere el más idóneo para emplearse en el caso, en modo consistente con la plataforma de hecho que está en la base del litigio (a la luz, v.gr., de la índole del conflicto, la naturaleza de la relación jurídica en la que aquel se ha suscitado, la conducta observada por las partes y los demás factores relevantes comprobados de la causa judicial).

Con una visión integral, debe realizar adecuaciones en las relaciones jurídicas concernidas, en cuanto fuere necesario para observar la incolumidad del crédito (conf. causa C. 119.088, cit.). Todo, de conformidad con lo decidido en esta sentencia.

V.17.d. Los aspectos señalados en la totalidad de los puntos anteriores, y los que se indicarán a continuación, de este apartado 17, deberán ser valorados por el órgano judicial. De igual modo han de observarse de manera prevalente los siguientes principios y condicionamientos: i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arrojaré el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido (arts. 17, 28 y concs. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061, 1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civil. Y Com.; Fallos: 323:1744; 325:2875; 330:801, y Fallos 330:855, 5345; 334:698, entre muchos). En el plano adjetivo, la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC).

V.17.e. Para el cálculo de la actualización monetaria se emplearán los índices oficiales (v.gr. del Banco Central de la República Argentina, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, el área competente en materia de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -actual Secretaría dependiente del Ministerio de Capital Humano-, u otro órgano o agencia estatal) que se estimaren apropiados según las características del asunto enjuiciado.

Más allá de la eventual consideración de otras tasas legales o convencionales válidamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, al monto resultante se adicionará un interés puro no mayor al seis por ciento (6%) anual, cuya graduación en cada caso podrá vincularse al tipo de índice de actualización aplicado.

V.17.f. Con respecto a las deudas de valor en principio será de aplicación la doctrina sentada en los precedentes de las causas C. 121.134 y C. 120.536, ya citadas, y lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de la aplicabilidad de un método de actualización según lo resuelto en este voto, una vez efectuada la cuantificación del crédito en dinero y si correspondiere en función de las características de cada caso (conf. apartado V.16. de esta sentencia).

V.18. En suma: las razones apuntadas justifican el acogimiento del agravio de base constitucional articulado en este litigio y, por lo tanto, conducen a la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, así como a su inaplicabilidad al caso, con el objeto de establecer una valorización adecuada del crédito correspondiente a los rubros indemnizatorios reconocidos en este proceso.

VI. Por consiguiente cabe expedirse en el modo y con el alcance que a continuación se detalla:

VI.1. Acoger parcialmente el recurso extraordinario interpuesto y, por ende: a) revocar el fallo impugnado en lo que hace a los daños psíquicos de ambos accionantes, los cuales deberán ser incluidos en la reparación de la incapacidad otorgada en este proceso, y b) declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.

VI.2. Remitir el expediente a la Cámara de Apelación para que: a) calculando el valor a la fecha del pronunciamiento que aquí se ordena, determine el monto correspondiente al agravio reclamado en el recurso que se estima en esta sentencia, conforme a los criterios o parámetros de valorización empleados en el caso; b) por cuanto concierne a los demás rubros indemnizatorios reconocidos en la causa, establezca el mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros; c) todo ello, con arreglo a lo establecido en el presente pronunciamiento (en particular en sus apartados V.16.c., V.17.a., V.17.b., V.17.c., V.17.d, V.17.e. y V.17.f.).

VI.3. Las costas de la segunda instancia como las atinentes a esta sede extraordinaria se imponen a los accionados vencidos en un setenta por ciento -70%- y a los actores en el restante porcentaje del treinta por ciento -30%- (arts. 68, arg. art. 274 y 289, CPCC).

Con ese alcance, doy mi voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Soria con excepción de lo expresado por mi estimado colega en el último párrafo del punto V.13, último párrafo del punto V.14, 2do. y 3er. párrafo del punto V.15 y último párrafo del punto V.16.b de su sufragio, exclusiones que en nada alteran la sustancia de la solución que propone y acompaño.

Así, voto también por la **afirmativa**.

La señora jueza doctora **Kogan**, por los fundamentos y con el alcance dados por el ponente, dio su voto por la **afirmativa**.

El señor juez doctor **Genoud** adhirió al voto del ponente y dio el suyo por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, por ende, corresponde: a) revocar el fallo impugnado en lo que hace a los daños psíquicos de ambos accionantes, los cuales deberán ser incluidos en la reparación de la incapacidad otorgada en este proceso, y b) declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.

Asimismo, deberá remitirse el expediente a la Cámara de Apelación para que: a) calculando el valor a la fecha del pronunciamiento que aquí se ordena, determine el monto correspondiente al agravio reclamado en el recurso que se estima en esta sentencia, conforme a los criterios o parámetros de valorización empleados en el caso; b) por cuanto concierne a los demás rubros indemnizatorios reconocidos en la causa, establezca el mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros; c) todo ello, con arreglo a lo establecido en el presente pronunciamiento (en particular en los apartados V.16.c., V.17.a., V.17.b., V.17.c., V.17.d, V.17.e. y V.17.f. del voto que abre el acuerdo).

Tanto las costas de la segunda instancia como las atinentes a esta sede extraordinaria se imponen a los accionados vencidos en un setenta por ciento -70%- y a los actores en el restante porcentaje del treinta por ciento -30%- (arts. 68, arg. art. 274 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SORIA Daniel Fernando
JUE

KOGAN Hilda
JUEZ

GENOUD Luis Esteban
JUE

TORRES Sergio Gabriel
JUE

CAMPS Carlos Enrique
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICI

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^